

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Jorge Hernán Mejía Mora
Demandado.	Casa Británica S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00331 00
Asunto.	Repone parcialmente

### ANTECEDENTES

Mediante escrito contenido en el archivo 019 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por esta Célula Judicial el pasado seis (06) de junio del corriente año, contenido en el archivo 018 del expediente digital, mediante el cual no se le imprimió trámite alguno a la objeción al juramento estimatorio y dispuso el traslado de las excepciones de mérito.

El recurrente, erigió su recurso con fundamento en dos razones principales; la primera de ellas pasa fundamentalmente, según su criterio, en que la objeción al juramento estimatorio por aquel formulada en la contestación de la demanda cumple con las exigencias del artículo 206 del C.G.P. Recuerda la parte, que el demandante utilizó un método de cálculo y unas variables totalmente ajenas a las acordadas en el documento que le sirve de fuente, entendiéndose presunto acuerdo privado celebrado entre los sujetos hoy enfrentados.

En efecto, de tal acuerdo, se desprende las siguientes inexactitudes, I. no se tuvo en cuenta el número de vehículos del año anterior, variable que deberá ser usada para la repartición de los gastos y costos comunes de Montería y Casa Británica Medellín; II. No se utilizó el capital de trabajo, las utilidades totales retenidas, el inventario final del mes, el valor de los activos fijos y la tasa de interés bancario de Casa Británica, elementos que según el acuerdo debían ser usados para estimar los gastos financieros mensuales de la operación de Montería; y III. Que la estimación de los activos incluía unos diferentes a los inventarios a los que se contrae el presunto acuerdo privado del que se derivan las sumas estimadas.

Su conclusión al respecto, es que la objeción al juramento estimatorio sí especificó razonadamente la inexactitud del juramento formulado por su contraparte.

Finalmente, frente a este primer apartado, el togado afirmó, pese a que no está de acuerdo con el nivel de especificidad exigido por el Despacho al momento de calificar la objeción del juramento, que el juzgado debió requerir al demandado para que diera cumplimiento a tal exigencia.

La segunda razón esgrimida soportadora de la censura del proveído ya referido

anteriormente, es que según el párrafo artículo 9 de la Ley 2213 del 2023, el traslado a las excepciones de mérito ya se surtió, y por ende, no debió el Despacho ordenar un traslado adicional tal y como lo hizo. Adicional a ello, una situación similar a esta ya había sucedido anteriormente, al momento de tramitar las excepciones previas, y el Juzgado corrigió tal yerro, dándole prevalencia al traslado virtual.

El vocero de la demandante se pronunció dentro del término para ello, señalando que la parte demandada está explicando, ampliando y adicionando de manera posterior lo dicho como fundamento en la objeción al juramento estimatorio, situación que ya implicaría “*per se*” que el recurso fuera negado. Adicionalmente, el dicho de la demandada no está señalando la inexactitud de los conceptos y cálculos contenidos en la demanda, no cumpliendo con el mandato legal, tal y como explicó el Juzgado en la providencia objeto de reproche.

En cuanto a lo relacionado con el traslado de las excepciones, arguyó el profesional del derecho que dada la distinta naturaleza de las excepciones propuestas, ora previas, ora de mérito, el término consagrado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 no podía correr simultáneamente; y con la decisión adoptada por el Despacho, ordenando correr traslado a las excepciones de mérito atendiendo a la ejecutoria del auto que resolvió las excepciones previas, se está garantizando el debido proceso, pues a partir de tal momento, se consolidó la competencia del Despacho y se delimitó el objeto de la discusión planteada.

Dado lo anterior, solicitó no reponer el auto calendado el 08 de junio de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Ahora bien, adentrándonos en el tema propuesto, el primer párrafo del artículo 206 del C.G.P. versa de la siguiente manera:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (Subrayas intencionales).*

A propósito de la norma en cita, así se pronunció la H. Corte Constitucional al respecto, mediante providencia AC1216-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 28 de marzo de 2022:

*“De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.*

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»<sup>1</sup> y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).*

*Sea lo que fuere, la parte demandada podrá impedir que se produzca el efecto demostrativo antes dilucidado, a condición de que objete el juramento dentro del término de traslado del escrito inaugural, y especifique «razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación».”*

De lo anteriormente expuesto, tenemos que el juramento estimatorio se erige como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular indemnizaciones pretendidas, así como el monto de frutos y mejoras; lo que necesariamente implica que para su cumplimiento la parte interesada debe arrojar una cifra de dinero que representa, en principio, el monto de su reclamo judicial; y dicho juramento debe cumplir dos exigencias, I. sea razonado, y explica la Corte, fundados en razones, documentos o pruebas; II. Que discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.

Por lógica jurídica, y así se desprende la norma, en la objeción al juramento estimatorio deben confluír los mismos elementos, es decir, la objeción debe estar soportada en razones que especifiquen la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Y es precisamente esto último lo que el Despacho echa de menos, y en este punto, con riesgo de repetir lo que ya había sido sostenido en el auto objeto de reproche por la parte demandada, en la aparente objeción se esgrimieron algunas razones por las cuales considera que el monto jurado no corresponde con la realidad, pero en ningún momento se concreta cuál es esa diferencia, es como si la parte se hubiera quedado en mitad de camino.

Y es de advertir, que según los términos de los supuestos enrostrados por la demandada, ni siquiera se puede concluir si el monto dinerario que debía arrojar la objeción propuesta es una cifra mayor o menor a la jurada por el demandante; tal situación refulege nítidamente en la falta de especificidad y exactitud atribuida en la estimación jurada por el demandante.

Ahora bien, en lo circundante a que por igualdad de armas el Despacho ha debido requerir a la parte para que subsanara la objeción al juramento estimatorio, ello no es de recibo, pues la norma no contempla la referida posibilidad, por el contrario, es lo suficientemente clara al determinar que la objeción al juramento debe ser efectuada dentro del término de traslado respectivo, sin contemplar una oportunidad adicional. En este punto se debe recordar, según la literalidad expuesta por el artículo 13 de nuestro Canon Procesal, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Ante la lógica expuesta anteriormente, la primera parte del recurso horizontal no alcanzará eco alguno.

Situación diferente es lo concerniente al tópico del traslado de las excepciones de mérito, en esta situación indiscutiblemente le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues lo cierto es que el traslado de las excepciones, en esta oportunidad, se dio conforme lo contemplado en el párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. No es necesario ahondar al respecto, para ello se remite a lo dicho en auto del 12 de mayo de 2023, archivo 015 del cuaderno de excepciones previas, donde se indicó que el traslado se surtió desde el 15 de diciembre de 2022, sin que el demandante se hubiera pronunciado al respecto.

No habiendo más consideraciones que brindar sobre el particular, se procederá a reponer parcialmente el auto del 06 de junio de 2013 conforme a lo expuesto anteriormente.

## DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Único:** Reponer de forma parcial el auto proferido el día 06 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, sin efecto alguno, el numeral segundo de la providencia arriba señalado, mediante el cual se ordenó por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

2

### NOTIFÍQUESE

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

Firmado Por:

**Laura Echeverri Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74827ef8313e98ed6872ce688819ba14911592a6da5cb111b1377b9ebe8b6741**

Documento generado en 28/08/2023 02:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**